



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Piojó

PROCESO: ALIMENTOS

RADICACIÓN: 08-549-40-89-001-2015-00007-00

DEMANDANTE: ROCIO UTRIA TORREGROZA.

DEMANDADO: RAMON GALLARDO GOENAGA

Secretaría: 24 de octubre de 2023, A su Despacho el presente proceso informándole que, el día 26 de septiembre de la presente anualidad (pdf.124), se recibió contestación por parte del técnico de la Secretaria de Educación indicando que el demandado se encontraba inactivo o retirado; el 02 de octubre de 2023, se recibió vía correo electrónico por parte de la demandante ROCIO UTRIA (pdf.125), memorial solicitando que se envíe oficio de embargo al pagador de COLFONDOS. Así mismo, el 12 de octubre de la misma anualidad (pdf.127) se recibe memorial del demandante solicitando validar depósito judicial correspondiente a la liquidación del demandado RAMON GALLARDO GOENAGA. Le informo igualmente que revisada la plataforma del Banco Agrario sección depósitos judiciales, se encuentra el depósito judicial No.41648000022586 por valor de \$9.538.054, perteneciente a la demandante y a este proceso. Sírvase proveer.

Secretario

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y lo informado por la Secretaria de Educación Departamental en su escrito de 26 de septiembre de 2023, se observa que en la misma no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en aquella providencia, toda vez que solo se limita a indicar que el demandado RAMON GALLARDO GOENAGA se encuentra en estado inactivo, sin precisar cuál es el motivo de dicha inactividad y en todo caso, si por esa novedad estaría a cargo de otra entidad el pago de embargos que materializan los alimentos definitivos dispuestos en providencia anterior.

Se hará en consecuencia un nuevo requerimiento a la entidad pagadora que venía haciendo los descuentos, a efectos de que explique las razones por las cuales no se han materializados los depósitos conforme fueran ordenados en la providencia del 12 de agosto de 2020 (pdf.01 fl.191); y, en caso que se trate de una modificación o cambio en la persona jurídica o entidad que deba hacerse cargo de los pagos ordenados por este Despacho, así deberá informarlo, suministrando los datos relevantes en cuanto a la Dependencia que se haría cargo de ello, pues eso fue lo solicitado al momento de oficiarse sin que se haya dado una respuesta satisfactoria y de fondo.

En otro norte, revisado el expediente, se aprecia que la parte demandante afirmo en escrito de 12 de octubre de la presente anualidad (pdf.127), que la suma de dinero que supero el valor de las cuotas periódicas obedeció al pago de la liquidación como trabajador activo de la secretaría de educación. Verificada en la plataforma o portal web del Banco Agrario la existencia del depósito judicial No.41648000022586 por valor de \$9.538.054-tal como lo certifica el titular de la secretaría de este Despacho-, y que en efecto el mismo se encuentra asociado al presente proceso, observándose que la empresa consignante es la entidad Protección, es decir entidad diferente a la que normalmente consigna la cuota de alimento-Secretaria de Educación-.

Por lo anterior, junto al requerimiento aludido en párrafos precedentes, se dispondrá igualmente oficiar la empresa pagadora-Secretaría de Educación- para que en término perentorio de dos (02) días, informe y/o certifique los conceptos por los cuales se efectuó una consignación por valor de \$9.538.054, toda vez que la misma excede el valor que ordinariamente se deposita en favor de la demandante beneficiaria, o en su defecto indique si el valor de la transacción (consignación) obedeció a lo efectivamente ordenado en auto del 12 de agosto de 2020-que es el 25%- pero atendiendo novedades o cambios en la constitución de su salario, caso en el cual se servirá allegar una certificación laboral que acredite las novedades salariales, prestaciones y/o resolución se tratara del retiro de cesantías o de retiro total del demandado-pensionado-.

Una vez recibida la información de manera completa y correcta por parte de la entidad pagadora, se procederá entonces a emitir las disposiciones correspondientes tendientes a hacer efectivo los derechos de la demandante conforme se solicitara en sus escritos de 02 de octubre de 2023 (pdf.125) y 12 de octubre de la misma anualidad (pdf.127).

Corolario a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo las razones anotadas anteriormente, requerir NUEVAMENTE al pagador -o quien haga sus veces- de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en cabeza de la doctora MARIA CATALINA UCROSS GOMEZ, y el Dr. MAIRO SOLORIZANO ACUÑA, o quienes hagan sus veces, con el fin de que se sirvan informar dentro del término de dos días, los motivos por los cuales el demandado **RAMON GALLARDO GOENAGA - C.C. 852.849** como empleado de esta entidad, **reporta actualmente inactivo en la nómina**, y, de igual manera, si atención a la novedad correspondiente otra entidad o institución debe asumir el pago de los sueldos o prestaciones del citado demandado, **se sirva indicar cuáles**, todo, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente; y de esa forma, dar cabal cumplimiento a lo ordenado audiencia del 12 de agosto de 2020 y comunicada mediante oficio No. 920 del 03 de diciembre del mismo año, en el sentido que dispuso el embargo y retención del 25% de su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **RAMON GALLARDO GOENAGA con C.C. 852.849**.

Se le hace saber al requerido que el incumplimiento injustificado a lo ordenado en la mentada providencia, podría acarrearle sanciones legales. Por Secretaría, comunicar esta decisión de manera inmediata a su destinatario acompañado copia de las decisiones correspondientes

SEGUNDO: Se ordena oficiar igualmente al pagador -o quien haga sus veces- de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que informe y/o certifique los conceptos por los cuales se efectuó la consignación en el mes de octubre de 2023 por valor de \$9.538.054, toda vez que exceden el valor que mensualmente se paga a la demandante-ROCIO UTRIA TORREGROZA-. Si ello no corresponde a una prestación u otro emolumento percibido extraordinariamente sino al valor del porcentaje dispuesto en el auto del 12 de agosto de 2020 (por el cual se fijó cuota de alimentos permanentes el 25% de emolumentos laborales del demandado), se le solicita acompañar una certificación laboral que dé cuenta de las novedades salariales, y prestaciones. En uno y otro caso, acompañar los actos administrativos correspondientes que permitan corroborar la procedencia de los descuentos. Por correo electrónico, comuníquesele la decisión a la Secretaría pagadora con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado y brinde la información en el término de dos días.

TERCERO: En las comunicaciones y oficios correspondientes, adjuntar copia de las presente providencia y las demás que estén relacionadas con el objeto requerimiento efectuado en el numeral uno de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Piojo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba87d43f4b587bc1dcc730b3db4eb9ac61e49f9a25c57e309c8494260634b8**

Documento generado en 24/10/2023 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>